

Dictamen de la Comisión Especial para la clasificación de las lesiones.

Después de haber aceptado el pensamiento fundamental que, en lo relativo a la clasificación de las lesiones, guió a la mente de la Comisión especial que esta H. Academia nombró para estudiar lo que a dicho asunto se refiere, como consecuencia de una consulta hecha en el seno de la Sociedad por el miembro titular Sr. Dr. Aristeo Calderón, y después de haber aprobado la formación de los dos grandes grupos de "lesiones que causaron la muerte" y "lesiones que no causaron la muerte," así como la subdivisión del segundo en los de "lesiones que pusieron en peligro la vida" y "lesiones que no pusieron en peligro la vida," esta R. Corporación se sirvió acordar que volviera a la Comisión el dictamen para que reconsiderara los grupos que a continuación seguían; y según parece desprenderse de la discusión en que dicho acuerdo fué tomado, el objeto que se deseaba alcanzar era obtener la formación de grupos más coherentes que los que se habían presentado. La Comisión creyó entonces que la Academia deseaba que se propusieran grupos de lesiones que, ya por sus relaciones anatómicas o por las patológicas, pudieran dejar ver su enlace natural, y, pensando que de esta manera no habría acuerdo entre la base médico-legal y lo que se deseaba alcanzar, se abstuvo de proponer una clasificación y se limitó a aconsejar que se agruparan las lesiones al derredor de los artículos del Código Penal, para no perder de vista el aspecto médico-legal de la cuestión.

Nuevamente la Academia se sirvió encomendar a la Comisión que estudiara una vez más el asunto, dado que el carácter, recientemente adquirido, de institución oficial y de cuerpo consultor, le permitía proponer no sólo una clasificación, sino aun reformas a la ley penal, todas las que se creyeran necesarias para satisfacer las exigencias del modo de pensar que resultara del estudio emprendido, y, teniendo además presente que la Comisión encargada de reformar el Código Penal del Distrito esperaba que este cuerpo científico le suministrara una clasificación

completa para fundar en ella las reformas que hubiere de proponer.

En cumplimiento del nuevo mandato de esta H. Corporación, emprendimos los subscriptos la tarea de agrupar y ordenar las lesiones, para lo cual, la primera necesidad que se nos presentaba era la de discutir cuáles de entre los numerosos caracteres que las dichas lesiones presentan debían servir, no sólo para la formación de las clases, sino para su conveniente ordenación en serie. En esta labor advertimos que ni los caracteres anatómicos ni los sintomáticos pueden servir de fundamento para una buena clasificación médico-legal de las lesiones, porque la que resultara de emplear dichos caracteres, si con respecto a la ciencia médica presentaría grupos coherentes, no podría servir para ilustrar el criterio del juez o del legislador, para quienes lo importante es fijar el monto del daño causado, amén de otras circunstancias, para decidir acerca de la importancia de la pena.

Por este motivo nos resolvimos a agrupar los hechos varios con relación a un solo carácter, *el daño causado*, ya que de antemano y en discusiones previas habíase resuelto en el seno de la Academia no tener en cuenta la intención del agente, por ser asunto éste del resorte exclusivo del juez. Es seguro que lo que importa únicamente en Medicina Legal en lo relativo a las lesiones es ilustrar el criterio del juez o del legislador acerca del monto de dicho daño, porque él es factor principalísimo en la determinación de la responsabilidad del delincuente, y descuidar semejante punto de vista es apartarse enteramente del objeto perseguido.

Siendo uno sólo el carácter al derredor del cual deben ser agrupadas las lesiones en una clasificación médico-legal, resulta ésta un sistema y no una clasificación natural; de donde proviene que falte la concatenación y subordinación de los grupos y parezcan éstos poco coherentes. Además, no es dicho carácter tangible y preciso, antes adolece de vaguedad y se escurre de las manos al pretender medirlo para graduar la pena con que debe ser castigado el delincuente. Consiste ello en que, carente de materialidad, no puede como en el sistema de Linneo, en Botánica, tomarse una, dos, tres veces, etc., para formar los grupos, sino que puede la apreciación del perjuicio causado variar con el

criterio de las personas encargadas de hacerlo, como es frecuente que suceda con los juicios de orden moral.

No obstante estas deficiencias que forzosamente darán lugar a que la manera de pensar de nuestros estimados consocios sea en parte más o menos considerable diversa de la nuestra, hemos procedido a juzgar de la importancia de los daños recibidos por el lesionado, y procuramos establecer una serie creciente a partir desde aquellas lesiones que sin dejar huella alguna sólo impidieron al perjudicado trabajar menos de veinte días, hasta las que produjeron considerables e irreparables perturbaciones orgánicas y funcionales como la ceguera definitiva, la demencia, etc. Siguiendo el espíritu del Código Penal vigente, concluimos nuestra clasificación con un grupo especial, "la castración." En dicho Código forma parte este caso de un artículo especial sobre la penalidad, y es más severamente castigado el autor de semejante atentado que los de las demás lesiones, debido, según creemos, a que el delito especial a que nos referimos, además de causar un daño superior, desde el punto de vista moral, a todos los otros, pone de manifiesto en el causante de la lesión, y sin lugar a duda, una intención perversa, y saña y ferocidad que ameritan una pena especial.

Entrando ahora al detalle de la clasificación, manifestamos que el menor daño que hemos creído que pueda causar un agente en el lesionado es el de impedirle trabajar un tiempo que puede ser variable; pero que, como máximo hemos fijado en *veinte días*, y sin que dicho daño deje huella apreciable en parte descubierta. La ley actual pone quince días como límite, y en las legislaciones extranjeras hay alguna, la austriaca, que marca hasta treinta. Nosotros creemos que para obtener una curación que permita trabajar al lesionado, puede las más veces necesitarse menos de veinte días; pero, como consideramos posible el caso en que, por haber atacado la lesión algún órgano que el lesionado necesitare poner en ejercicio para su cotidiano trabajo, no estuviere apto prontamente, creímos que conviene ampliar el plazo hasta veinte días.

El daño inmediato superior que un lesionado puede recibir es, indudablemente, el de que, sin quedarle huella apreciable en parte descubierta, tardare más de veinte días en estar apto para entregarse a sus ocupaciones habituales. Vienen en segui-

da las lesiones que dejaren como huella una cicatriz que, sin ser deforme, sea perceptible claramente a la distancia de la vista distinta, ya sea en la cara o en parte que se acostumbre llevar descubierta, así como las cicatrices dolorosas.

Un daño mayor recibe, seguramente, la persona a quien le queda una cicatriz en la cara o en parte que se acostumbra llevar descubierta y que, sin perturbar función alguna, cause deformidad.

Mayor aún consideramos el daño de aquel a quien quedare una cicatriz que perturbe el ejercicio de alguna función; como sucede con la mutilación de los labios, el ectropión, la pérdida de uno o de varios dedos; así como el de la persona a quien la lesión le debilita, por cualquier mecanismo, la vista, el oído o la fonación, o que por haber producido adherencias de los tendones a las vainas, anquilosis, parálisis, retracciones o atrofas de grupos musculares le dificulte la locomoción o la prensión de los objetos, o lo haya dejado cojo o manco, o le haya causado la pérdida de un testículo.

Consideramos en grado más alto aquel daño que consiste en que al lesionado le quede alguna úlcera, fístula o cualquiera otro achaque desagradable o incómodo, y mayor aún el que deja al ofendido incapacitado para ejercer su oficio o profesión, a condición de que pudiera quedar apto para ocuparse en otro género de trabajo.

Resulta seguramente más perjudicado que los lesionados que dejamos comprendidos en los grupos anteriores aquel que haya sufrido la mutilación de uno o de los dos miembros inferiores, bien directamente, o porque haya sido necesaria la amputación.

Un grado mucho más alto en el daño recibido es el haber sufrido la mutilación de uno o de los dos miembros superiores, la pérdida parcial o total del pene, la ceguera irremediable o la pérdida completa del oído, o el haber quedado totalmente incapacitado para trabajar.

Por último, creemos superior a todos los anteriores el daño que recibe aquél a quien la lesión le causa la pérdida de la inteligencia, la del lenguaje, la enajenación mental, ataques epiléptiformes, paraplejia o hemiplejia o la pérdida de los dos testículos.

Según antes se estableció formamos un grupo especial con la castración directa, en virtud de las consideraciones expuestas.

Resultan, pues, once grupos ordenados en un sistema con respecto al carácter *daño causado*; carácter que, repetimos, no puede medirse con precisión; lo cual da lugar a que ni los peritos ni los jueces puedan en todos los casos resolver con seguridad matemática acerca de la importancia de una lesión dada, como se hace cuando se sabe el número de estambres de una flor, sino que se verán obligados a poner su propio criterio moral como juez para decidir, entre los varios grupos, a cuál pertenece una lesión. Mas, propio es de los caracteres de orden moral estar sujetos a estas contingencias, y no por eso puede decirse que la clasificación sea inútil, porque la vacilación ocurrirá, cuando más, en los casos que formen el límite entre dos grupos. Dichos grupos son los siguientes:

1. Lesiones que impidieron trabajar al ofendido un tiempo menor de veinte días y no dejaron huella alguna en parte descubierta.

2. Lesiones que, sin dejar huella alguna en parte descubierta, impidieron trabajar al ofendido un tiempo mayor de veinte días.

3. Lesiones que dejaron cicatrices que no causan deformidad, pero perceptibles claramente a la distancia de la vista distinta y situadas en la cara o en parte del cuerpo que se acostumbre llevar descubierta, así como las que dejaron cicatrices dolorosas.

4. Lesiones que dejaron cicatrices que causen deformidad, pero sin perturbar función alguna, y situadas en la cara o en parte del cuerpo que se acostumbre llevar descubierta.

5. Lesiones que dejaron cicatrices que perturben el ejercicio de alguna función: como la mutilación de los labios, el ectropión, la pérdida de uno o de varios dedos; y las lesiones que por cualquier mecanismo dejaren debilitada la vista, el oído, la fonación, o aquellas que, por haber producido adherencia de los tendones a las vainas, anquilosis, parálisis, retracciones o atrofias de grupos musculares dificulten al ofendido la locomoción o la prensión de los objetos, lo hayan dejado cojo o manco, o le hayan causado la pérdida de un testículo.

6. Lesiones que hubieren dejado al ofendido, a permanen-

cia, úlcera, fístula, o cualquier otro achaque desagradable o incómodo.

7. Lesiones que hubieren dejado al ofendido incapacitado para ejercer su oficio o profesión, pero quedando apto para ocuparse en otro género de trabajo.

8. Lesiones que hubieren causado la mutilación de uno o de los dos miembros inferiores, bien directamente, bien porque haya sido necesaria la amputación.

9. Lesiones que hubieren causado al ofendido la mutilación de uno o de los dos miembros superiores, ya directamente o porque hicieron necesaria la amputación; así como las que hubieren causado la pérdida parcial o total del pene, la ceguera irremediable o la pérdida completa del oído y las que hayan dejado al ofendido enteramente incapacitado para trabajar.

10. Lesiones que hubieren causado al ofendido la pérdida de los dos testículos, de la inteligencia, del lenguaje, la enajenación mental, ataques epilépticos, paraplejia o hemiplejia.

11. Lesiones que hayan consistido en la castración directa.



Cuando la Academia se sirvió acordar que volviera el dictamen a la Comisión, tuvo en cuenta la posibilidad de que fuere necesario proponer algunas reformas a la ley penal que afectaran ya la forma, ya el fondo de ella, y autorizó a la Comisión para que las propusiera. Buena falta, a la verdad, hacía dicha autorización, toda vez que en las largas discusiones anteriores se había sostenido por varios miembros titulares que este H. Cuerpo no debe en manera alguna ocupar su atención con reformas a las leyes, fundándose en que no posee el derecho de petición. En aquella vez carecían notoriamente de razón quienes así opinaban, porque cualquiera corporación científica ha podido y debido aconsejar en la esfera de sus respectivos ramos las reformas de la ley que creyere convenientes, y dar los pasos que fueren necesarios para hacer llegar su opinión a las Cámaras legisladoras; pero hoy no cabe ya duda alguna del derecho que asiste a la Academia, como Institución oficial y Cuer-

po Consultivo, de hacerse oír en aquello que, perteneciente a los diversos ramos de las ciencias médicas, se relacione de algún modo con la legislación.

Hemos creído bueno, supuesto que el proyecto de la Academia ha de pasar a la Comisión encargada de reformar el Código Penal, proponer algunos cambios en los artículos relativos a las lesiones, cambios que afectan, algunos, al monto de la pena; pero que a nosotros nos parecen más en armonía con la manera de considerar los riesgos y daños que a las lesiones acompañan, o cuyas consecuencias son, en los tiempos actuales en que ha cambiado el modo de curación de los varios estados morbosos haciendo que disminuyan los riesgos de perder la vida y aun los de quedar lisiado. Así, por ejemplo, después de suprimir el artículo 528 que castiga hasta con dos años de prisión al ofensor que por varias circunstancias pudo poner en peligro la vida, pero que de hecho no la puso, supresión motivada como se dijo en otra ocasión, porque no creímos justo castigar por lo que no se hizo aunque pudo haberse ejecutado, proponemos disminuir a dos años la pena al afensor que haya causado una lesión que haya puesto, de hecho, en peligro la vida. La razón que tuvimos en cuenta es, que semejante peligro se presenta menos frecuentemente cada vez y es más pasajero y menos difícil de evitar que en los tiempos en que se promulgó el Código Penal.

Proponemos también disminuir la pena a los ofensores que hubieren causado lesiones que tardaren en curar más de veinte días, porque el máximo de dos años que impone el Código nos ha parecido muy fuerte, y porque casi es seguro que semejantes lesiones habrán de entrar, en su mayor parte, en los demás grupos.

En aquellas lesiones que dejen cicatrices deformes sin que perturben función alguna, no aceptamos el castigo fijo que marca el Código, de tres años, y proponemos una pena que varíe entre dos y cuatro, para dar elasticidad al criterio del juez en la aplicación del castigo, según fuere la importancia de la deformidad que hubiere quedado. -

Proponemos una pena que varíe entre tres y cinco años para las lesiones comprendidas en los grupos 5, 6 y 7, cuyos daños son de una importancia parecida y en cuales grupos puede acon-

tecer hallarse lesiones que han menester el *mínimum*, así como otras que hayan de merecer el *máximum*.

Proponemos para el grupo número 9 de lesiones cuyos daños son ya muy considerables una pena que varíe entre cinco y seis años de prisión, y una fija de seis para las pertenecientes al grupo número 10.

Finalmente, proponemos para los responsables de la castración directa la pena de diez años y multa conforme al artículo correspondiente del Código Penal.

De acuerdo con esta manera de pensar, quedarán los artículos del Código formados del modo siguiente:

Artículo 520.—No se imputarán al autor de una lesión los daños que hubieren sobrevenido al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de dicha lesión, debiéndose ésta relacionar con los citados daños por una sucesión no interrumpida de causas y efectos, y por tanto, sin la intervención de una causa posterior a la lesión.

Artículo 527.—Se castigará con arresto de ocho días a dos meses, y multa de veinte a cien pesos, o con ambas a juicio del juez, al autor de una lesión que no hubiere puesto en peligro la vida del ofendido y le hubiere impedido trabajar menos de veinte días.

Artículo 528.—Se castigará con dos años de prisión al causante de una lesión por el solo hecho de que hubiere ésta puesto en peligro la vida del ofendido.

Artículo 529.—A las penas que señalan los dos artículos anteriores se agregarán las siguientes cuando de la lesión resulten las consecuencias que a continuación se expresan:

1° Cuando la lesión hubiere impedido al ofendido trabajar por más de veinte días, se castigará al causante con prisión de dos meses a un año.

2° Cuando hubiere quedado a consecuencia de la lesión, cicatriz no deforme, pero dolorosa, o perceptible claramente a la distancia de la vista distinta y situada en la cara o en parte del cuerpo que se acostumbre llevar descubierta, se castigará al ofensor con prisión por el término de uno a dos años.

3° Cuando hubieren quedado al ofendido cicatrices deformes en la cara o en parte que se acostumbre llevar descubier-

ta, se castigará al causante con prisión por el término de dos a cuatro años.

4° Se castigará al causante de una lesión con prisión por el término de tres a cinco años, a juicio del juez, cuando hubieren resultado al ofendido cicatrices que perturben alguna función: como la mutilación de los labios, el ectropión, la pérdida de uno o varios dedos, la de un testículo; así como cuando por cualquier otro mecanismo hubiere la lesión dejado debilitados la vista, el oído o la fonación, o que por haber producido adherencias de los tendones a las vainas, anquilosis, parálisis, retracciones o atrofas de grupos musculares, hubieren quedado para el ofendido difíciles la locomoción o la prensión de los objetos, o lo hubiere dejado cojo o manco.

5° Igualmente se castigará con prisión por el término de tres a cinco años, al causante de una lesión que deje al ofendido, como huella indeleble, úlcera, fístula o cualquier otro achaque desagradable o incómodo, o que lo imposibilite a perpetuidad para ejercer su oficio o profesión.

6° Se castigará al ofensor con prisión por el término de cuatro a cinco años cuando la lesión haya causado al ofendido la mutilación de uno o de los dos miembros inferiores, ya directamente o porque haya sido necesario hacer la amputación.

7° Cuando la lesión hubiere causado la pérdida de uno o de los dos miembros superiores, ya directamente o por amputación consecutiva; cuando hubiere producido la pérdida parcial o total del pene, la ceguera irremediable, la pérdida completa del oído, o hubiere dejado al ofendido del todo imposibilitado a perpetuidad para trabajar, se castigará al causante con prisión de cinco a seis años.

8° Cuando la lesión hubiere producido al ofendido la pérdida de los dos testículos, la de la inteligencia, del lenguaje, la enajenación mental, ataques epileptiformes, paraplejia o hemiplejia, se castigará al ofensor con seis años de prisión.

9° Cuando la lesión consista en la castración directa, se impondrá al causante la pena de diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Creemos que, supuesto que la reforma total del Código no obliga a conservar la numeración de los artículos, debe supri-

mirse en este estudio el 530 del proyecto, que se refiere a los rijosos; y que los artículos 544, 545 y 546, deben subsistir como fueron propuestos.

México, 17 de Julio de 1912.

N. R. DE ARELLANO.

A. CALDERÓN.

EVERARDO LANDA.

SAMUEL GARCÍA,
Relator.